



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario.
Radicación	88001-4003-002-2012-00394-00
Demandante	Nareta Steele Pérez.
Demandados	Edilma de Jesús Chamorro Rosero.
Auto Interlocutorio No.	0178-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la mandataria judicial de la parte pasiva ha solicitado en el *sub-lite* que se decrete la terminación por considerar que se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.", frente a lo cual, de la simple revisión del expediente a folio 183 del c/pal, se evidencia que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual, el Despacho niega solicitud de designación por perito evaluador solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encaminada a que se decrete el secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-18477 de la ORIP de la localidad, por otro lado, mediante proveído fechado 28 de septiembre de 2022, se ordenó comisionar al Gobernador del Archipiélago, a fin de practicar la diligencia de secuestro ver folio 193 del C/pal.

Ahora bien, analizado el escrito presentado por la apoderada de la parte pasiva, en el sentido de decretar la terminación por desistimiento tácito por considerar que el expediente se encontraba en estado de inactividad por más de un (1) año, el Despacho no accederá a dicha solicitud, por improcedente debido a que el mismo se encuentra surtiendo trámite procesal.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud encaminada al acceso del expediente en su integridad, por no ser contrario a derecho, el despacho accederá a su *petitum*.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 444 del C. G. del P., a correrle traslado del aludido experticio a las partes por el término de tres (3) días.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la apoderada judicial de la parte pasiva, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, por improcedente.

SEGUNDO: REMÍTASE a través del correo electrónico dar.piraquive@gmail.com, el expediente virtual.

TERCERO: Del avalúo comercial presentado en este asunto el día 9 de febrero de 2023, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme al inciso final del numeral 2o del artículo 444 del C. G. del P.



CUARTO: Reconózcase a la Doctora DARLEEN MARIA PIRAQUIVE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.621.245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 363318 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora EDILMA CHAMORRO ROSERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**